

de cualquiera modo precisaren á una doncella ó viuda, ó cualquiera otra muger á entrar en un monasterio, ó á tomar el hábito de cualquiera religion, ó hacer profesion, ó que dieren consejo ó asistencia para ello. El mismo anathema pronuncia contra los que sin justo motivo pusiesen impedimento de cualquier modo que fuese al santo deseo de las doncellas y demas mugeres para tomar el velo ó hacer voto. *Ib. C. 18.*

**RELIQUIAS.** En las iglesias y en los monasterios se depositarán los cuerpos de los santos mártires, y de todos los que han combatido con gloria en defensa de la fé de Jesucristo, para que sus preciosas reliquias sirvan de consuelo á los enfermos, á los débiles y á todos los que necesitan de algun socorro. Que todos los años se haga entre los cristianos su conmemoracion, y no se les considere como á los muertos ordinarios, sino que se les honre con un profundo respeto, como amigos de Dios y como la diadema ó corona de la Iglesia; pues por la elusion de su generosa sangre han realizado el vigor y el lustre de la fé cristiana sobre todas las religiones estrañas. *Extr. de la Constit. antig. de la Iglesia de Oriente, en el tom. 2, conc. del P. Labbe, p. 359, c. 62.*

Se prohíbe manifestar las reliquias antiguas fuera de sus cajas, ni ponerlas en venta; y en cuanto á las que se hallen de nuevo se prohíbe darlas ninguna veneracion pública, no estando aprobadas por la autoridad del Papa. *IV conc. de Letran general año 1215, canon 62.*

Los obispos no permitirán, que se empleen vanas ficciones ó cosas falsas para engañar á los que van á sus igle-

sias á venerar las reliquias, como se hace en bastantes parages con el deseo de la ganancia. *Ib.*

No se sacarán las antiguas reliquias de sus cajas para manifestarlas ó ponerlas en venta; ni se recibirán las nuevas sin la aprobacion de la Iglesia romana. *Conc. de Marciac, Dióces. de Auch. año 5126, can. 41.*

Los fieles deben respetar los cuerpos santos de los mártires y de los demas santos, que viven con Jesucristo; pues estos cuerpos han sido en otro tiempo los miembros vivos de Jesucristo y el templo del Espíritu Santo y deben ser despues resucitados para la vida eterna, haciendo el mismo Dios mucho bien á los hombres por su medio. Asi los que defienden, que no se debe honor ni veneracion á las reliquias de los santos, ó que es inútil que las respeten los fieles, asi como á los demas monumentos sagrados, y es vano frecuentar los parages consagrados á su memoria para alcanzar su socorro, deben ser tambien todos absolutamente condenados, como la Iglesia los ha condenado en otro tiempo, y como los condena aun ahora. *Concilio de Trento, 25. ses de la invoc. de los santos.*

Al honrar las reliquias de los santos, adoramos á Dios de quien son siervos, y el honor que damos á los siervos, se refiere á el que es su soberano Señor, porque si los huesos de los mártires, manchados, como se atreven á decir, á los que los tocan, cómo los del profeta Eliseo hubieran podido resucitar un muerto? *C. de Burges, año 1585, tit. 10.*

**RESERVAS (1), Y GRACIAS ESPECIATIVAS.** Todas las reservas y gracias

(1) La reserva propiamente dicha, era una declaracion por la cual se reservaba el Papa el derecho de proveer en tal catedral tal dignidad ó tal beneficio, cuando llegara á vacar, con prohibicion al cabildo de proceder á la eleccion, ó al ordinario de conferirlo. Estas reservas tenian malas consecuencias; porque sucedia que aquellos en cuyo favor se habian hecho, disgustados de que los poseedores de los beneficios, vivian mucho tiempo, buscaban con harta frecuencia los medios de perderlos, ó conservaban en su corazon un deseo secreto de muerte. El concilio de Letran, celebrado por Alejandro III en 1179, habia prohibido en general prevenir la vacante de los beneficios, porque esto es como disponer de la sucesion de un vivo, y dar motivo á desear su muerte. Los dos medios, que la corte romana habia introducido para prevenir la vacante de los beneficios eran la expectativa y la reserva; pero los concilios de Pisa y de Paris limitaron este abuso y prohibieron todas estas reservas, conservando solamente algunas expectativas. Esta prohibicion pasó del concilio de Basilea á la pragmática, y de esta al concordato. El nombre de reserva se toma en él por todo género de gracias anticipadas. El

expectativas, mandatos y demas reservas de los beneficios se declaran nulias. *Concilio de Basilea año 1436, ses. 25.*

Pero en el año 1753, á 9 de junio, se concluyó el concordato entre la Santa Sede y la corona de España sobre el patronato universal de los reyes católicos en todos los beneficios eclesiásticos de sus dominios; reservando la Santa Sede para su provision cincuenta y dos piezas eclesiásticas, y conservando á los arzobispos y á otros inferiores (que tienen autoridad) la misma facultad, de conferir que antes tenían, para los beneficios que vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre, y diciembre tan solamente; concediendo al rey el derecho de nombrar y presentar lo demas de los ocho meses, y aun de los cuatro reservados á los obispos en el caso de sede vacante; que pueda usar de los derechos subrogados, aunque se halle vacante la sede apostólica, etc. Véase el *Concordato*.

**RESIDENCIA DE LOS OBISPOS Y DE LOS DEMAS BENEFICIADOS.** Hay algunos beneficiados, dice Osio, obispo de Córdoba, que no cesan de ir á la corte... Los negocios que llevan á ella no son de ninguna utilidad á la Iglesia; pues son empleos y dignidades seculares, que van á pedir para otras personas. A los obispos corresponde interceder por las viudas y los huérfanos despojados; porque muchas veces los que padecen vejacion, recurren á la Iglesia, ó los reos son condenados á destierro ó á otra pena. Ordenad, pues, si gustais, que los obispos no vayan á la corte sino por estas causas, ó cuando sean llamados á ella por cartas del emperador. Todos dijeron: así lo queremos; ordénese de este modo. *Concilio de Sardica, año 347, can. 8.*

Para quitar á los obispos, añade Osio los pretextos de ir á la corte, vale mas que los que tengan que solicitar estos asuntos de caridad lo hagan por un diácono, cuya presencia será menos odiosa y podrá mas prontamente llevar la respuesta, lo cual se ordenó así. *Id. can. 9.*

concilio de Basilea exceptúa las reservas comprendidas en el cuerpo de derecho; lo que ha reducido el uso á la vacante *in curia*, establecida ya por Inocencio III. Asi el Papa tiene solo la colacion de los beneficios, de cuyos titulares mueren en el parage donde tiene su corte, ó á dos jornadas en las cercanias. *Instil. al derecho ecles. p. 2.*

que será mas saludable y conveniente. *Conc. de Trento, 6 ses. decr. de la resid. can. 1.*

En cuanto á los demas eclesiásticos, tendrán cuidado los ordinarios de los parages de precisarlos á ello por los medios de derecho mas apropósito. *Id. canon 2.*

Estando obligados por derecho divino, los que se hallen encargados del gobierno de las almas, á conocer sus ovejas, ofrecer por ellas el sacrificio, mantenerlas con la predicacion de la palabra de Dios, con la administracion de los sacramentos y con el ejemplo que deben darlas de todo género de buenas obras, como tambien á tener un cuidado paternal de los pobres y de las demas personas dignas de compasion, y dedicarse á todas las otras funciones pastorales, no pueden cumplir con todas estas obligaciones, si en lugar de residir personalmente y velar sobre los rebaños, los abandonan como un mercenario. Por tanto asegura el concilio, que cometen un pecado mortal, y que están obligados á restituir los frutos de sus beneficios, á proporcion del tiempo de su ausencia; quiere que los obispos los puedan citar y precisar á residir por censura eclesiástica, y apremio de los frutos, aun hasta privarlos de sus beneficios, en el caso de que sean contumaces. *Ses. 25 de reform. c. 1.*

Pero, segun el mismo concilio, puede haber legitimas causas para ausentarse de un beneficio, como son las de la caridad cristiana, de la necesidad urgente, de la obediencia debida á los superiores, de la utilidad evidente de la Iglesia, ó la república; de lo cual deben conocer y aprobarlo los superiores eclesiásticos.

Tambien declara el concilio, que no es permitido á las personas que poseen dignidades en las catedrales ó colegiadas, ni á los canónigos ausentarse por mas de tres meses en cada año, sin que obste ningun género de costumbre en contrario. *Ses. 24 de ref. c. 2.*

**RENTAS DE LOS BENEFICIOS** (empleo de las). El obispo debe usar de los bienes de la Iglesia, como que se le han dado en depósito, y no como que le pertenecen en propiedad. *IV conc. de Car-*

*tago, año 598 c. 15.* (San Agustín asistió á él) Lo que prueba que los beneficiados no tienen el dominio, esto es, no son verdaderamente dueños de los frutos y de las rentas de sus beneficios.

El obispo, que ha recibido la administracion de los bienes de la Iglesia, debe reflexionar que Dios le mira, *tanquam Deus contemplante*, y que no le es permitido apropiarse ni dar á sus parientes alguna parte de estos bienes, que son de Dios; pero si son pobres, debe socorrerlos como á los demas pobres. *Conc. de Nicea, año 387, c. 12, relat. in. can. Quisquis, 12. v. 2.*

Se debe hacer saber á los sacerdotes en que los diezmos y las ofrendas, que reciben de los fieles, son la subsistencia de los pobres, de los extranjeros y de los peregrinos, y que asi no deben usar de ellos como de cosa suya, sino mirarlos como bienes que se les han dado en depósito, sabiendo que darán una exacta cuenta de ellos delante de Dios, y que si no los distribuyen fielmente entre los que se hallan necesitados, serán castigados severamente. *Conc. de Nantes, año 836, can. 8.*

La misma doctrina se enseña en el 3. concilio de Tours, año 815. *can. 10.* En el de Chalons, año 814, *can. 6,* en el de Paris, año 829, *can. 15.* Y en el de Aix-la-Chapela, año 836, *can. 8.*

Está prohibido á los clérigos enriquecer á sus parientes y á sus amigos con los bienes de la Iglesia, primero por la razon de que los cánones de los apóstoles se lo prohiben, porque estos bienes pertenecen á Dios, y por consiguiente no son dueños de ellos. El mismo concilio los exhorta, tanto cuanto puede, á desprenderse enteramente de este afecto desordenado á sus hermanos, sus sobrinos, y demas parientes, que es un origen de tantos males de la Iglesia, *unde multorum malorum in ecclesia seminarium extat.* *Conc. de Trento, ses. 25, de Reforma, can. 1.*

La razon sobre que se fundan todas estas autoridades, es, que todos los bienes de la Iglesia han sido ofrecidos y dados por los fieles á Dios y á la Iglesia y no á los beneficiados; que por consiguiente estos no tienen el dominio en

los que los fieles les han dado para redimir sus pecados, segun el idioma ordinario de los padres y de los concilios, que les llaman el precio y el rescate de los pecados; de donde se sigue; primero que los beneficiados no tienen el dominio en estos bienes, y que no pueden sin injusticia separarlos de los usos piadosos á que estaban destinados, para emplearlos y consumirlos en cosas profanas; ni tampoco tomar de ellos mas de lo que es necesario para su honrado mantenimiento.

Los que tienen bienes propios no pueden sacar subsistencia de la Iglesia, y tomar asi lo que debia servir para alimento de los pobres, sin cometer un gran pecado; y el Espíritu Santo dice de los eclesiásticos por boca del profeta Oséas: *Ellos comen los pecados de mi pueblo.* *Conc. de Aix-la-Chapela, año 816, c. 107.*

De aqui se sigue, que los beneficiados no pueden emplear la renta de su beneficio en su manutencion, cuando tienen con que mantenerse de su patrimonio.

Las adquisiciones hechas por medio de las rentas eclesiásticas, no podrán quitarlas los beneficiados á la Iglesia, ni en su vida ni en su muerte, hagan ó no hagan testamento, porque estos bienes deben quedar á la Iglesia. *III conc. general de Letrán, c. 15.*

Prohibimos espresamente á los eclesiásticos hacer mal uso de lo que poseen, y disponer por testamento de sus bienes eclesiásticos de otro modo que en favor de la Iglesia; porque los sagrados cánones lo han prohibido siempre, y no lo pueden hacer, sin hacerse reos de una especie de sacrilegio. *Sinodo de Paris, por Esteban Poncher, año 1505.* Y de aqui se sigue, que aunque segun la costumbre universal tienen los beneficiados la facultad de testar indiferentemente de todos sus bienes, no se ha de entender por esto, que tienen derecho cuando mueren, para dar los bienes adquiridos con las rentas de sus beneficios á otros que á la Iglesia ó á los pobres. Segundo, que los que suceden á este género de bienes, no tienen ningun derecho á ellos en el fuero interno, á menos que no sean verdaderamente pobres.

Si el apóstol juzga indignos de comer y de vivir á aquellas gentes ociosas, que comen á costa de los demas un pan que no se toman el trabajo de ganar; ¿cuánto mas temible será el peso de la indignacion divina que amenaza á estos ministros de la Iglesia, que sin hacerla ningun servicio consumen sus rentas, que no son otra cosa que el patrimonio de los santos mártires, y los regalos que los piadosos fieles destinaban para sostener el santo ministerio? *Conc. de Maguncia, año 1549, can. 72.*

**REYES.** (juramento hecho á los). Anathema terrible contra cualquiera, que se atreva á quebrantar el juramento hecho á los reyes, y contra los que atentan contra su autoridad y contra su vida. *IV concilio de Toledo, año 654, can. ult.*

Los obispos y los clérigos, que hayan quebrantado los juramentos hechos para la seguridad del principe, ó del estado, serán depuestos; pero se permitirá sin embargo al principe hacerles gracia. *X conc. de Toledo, año 656, can. 2.*

Si alguno por un espíritu de orgullo y de independencia se levanta contra el poder real, que el mismo Dios ha establecido, y rehusa obedecer, sin quererse dejar convencer por la razon y por la religion, que le prescriben una entera obediencia; sea anathema. *Conc. de Tours, año 1585, can. 1.*

**ROGATIVAS.** Las oraciones llamadas rogativas, que se hacen antes de la Ascension, están ordenadas por la Iglesia en esta estacion, porque es entonces la primavera, en cuyo tiempo se hace la guerra de ordinario; y tambien los frutos de la tierra que se hallan aun en flor corren mucho riesgo. Por esto se procura aplacar la cólera de Dios con la abstinencia de ciertas viandas, y atraer con estos ruegos su bendicion sobre los bienes de la tierra. *Conc. de Colonia año 1536, art. 7.*

**ROMA** (Primacia de la silla de). Definimos, que la Santa Sede Apostólica y el pontífice romano tiene la primacia sobre toda la tierra; que es el sucesor de San Pedro, principe de los apóstoles, el verdadero Vicario de Jesucristo, el gefe de toda la Iglesia, el Padre y el Doc-

tor de todos los cristianos; y que Jesucristo le ha dado en la persona de San Pedro el pleno poder de apacentar, de arreglar y de gobernar la Iglesia Católica y universal, así como se ha explicado en los actos de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones.

Renovamos demás de esto el orden de los otros patriarcas señalados en los

cánones; de modo, que el de Constantinopla, sea el segundo después del santo pontífice romano, el de Alejandria el tercero, el de Antioquia el cuarto, y el de Jerusalén el quinto, sin tocar á sus privilegios y á sus derechos. *C. de Florencia, año 1459, Ses. 10. de union de los griegos con los latinos.*

## S

**SACERDOTES** (cánones sobre los). Si un sacerdote se casa será depuesto; si comete una fornicación ó un adulterio, será puesto en penitencia. *Conc. de Neocesarea, año 314, c. 1.*

Si un sacerdote confiesa, que ha cometido un pecado de la carne antes de su ordenación, no ofrecerá mas; pero conservará las demás ventajas, á causa de sus otras buenas cualidades. Si no lo confiesa, ni está convencido de ello, se deja á su discreción usar de ellas como quiera. El Diácono que se halle en el mismo caso, será puesto en la clase de los ministros inferiores. *Id. can. 10.*

Los sacerdotes, que gobiernan las parroquias, pedirán el crisma antes de Pascua á sus propios obispos en persona ó por sus sacristanes. *IV conc. de Cartago, can. 56.*

Celoso el santo concilio de sostener la dignidad del carácter sacerdotal; sabiendo bien que se hablan en la mesa con frecuencia muchas inutilidades, quiere que en todas las comidas de los sacerdotes se lea la sagrada Escritura. Este es medio excelente para inclinar las almas al bien, é impedir los discursos inútiles. *Conc. de Toledo, año 589, c. 7.*

Los sacerdotes deben saber la sagrada Escritura, y meditar los sagrados cánones, para poderse entregar enteramente á predicar y á enseñar la palabra de Dios y á edificar á los fieles, tanto por

la ciencia de la fé, como por la práctica de las buenas obras. *C. de Toledo, año 655, c. 25.*

Prohíbe á un sacerdote (esto es, cura) tener mas de una iglesia y de un pueblo, porque cada iglesia debe tener su sacerdote, como cada ciudad su obispo, y aun así apenas puede cada uno servir dignamente la suya. *VI conc. de Paris, año 829, c. 2.*

Los sacerdotes de la ciudad ó del campo (esto es, los curas) velarán sobre los penitentes, para ver como observan la abstinencia que les está prescrita; si hacen limosnas, ú otras buenas obras, y cual es su contrición, para abreviar, ó dilatar el tiempo de su penitencia. *C. de Pavia, año 850, c. 7.*

Prohíbe á los sacerdotes vivir con cualquiera muger; porque se habían encontrado algunos que tuvieron hijos de sus propias hermanas. *Conc. de Maguncia, año 888 can. 10.*

Prohíbe á los sacerdotes hacerse capellanes de los señores, si no con permiso del obispo, y después de haberle hecho juramento de obedecer en todo sus órdenes. *C. de Reims, año de 1148, canon 10.*

El sacerdote, que sirve una iglesia tendrá á lo menos el tercio de los diezmos, y los seculares no tomarán nada de las ofrendas. *C. de Abranches, año 1172 can. 5.*

Cada sacerdote estará sujeto al obispo diocesano, y todos los años por cuaresma le dará cuenta de su fé y de su ministerio, del bautismo, de las oraciones, y de la misa. *Conc. en Germania, año 742.*

**SACRAMENTOS.** Si alguno dice; que los sacramentos de la nueva ley no han sido todos instituidos por nuestro Señor Jesucristo, ó que hay mas ó menos de siete, esto es, el Bautismo, la Confirmación, la Eucaristía, la Penitencia, la Extrema-Unción, el Orden y el Matrimonio; ó que alguno de estos siete, no es propia y verdaderamente un sacramento; sea anathema. *C. de Trento, 7 ses. de los sacramentos, c. 1.*

Si alguno dice, que los sacramentos de la nueva ley no son diferentes de la ley antigua, sino en que las ceremonias y las prácticas exteriores son diversas; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que los sacramentos de la nueva ley no son necesarios para salvarnos, sino que son superfluos, y que sin ellos, ó sin el deseo de recibirlos pueden los hombres alcanzar de Dios solo por la fé la gracia de la justificación, aunque sea cierto que todos no son necesarios á cada particular; sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, que los sacramentos no han sido instituidos mas que para conservar la fé sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que los sacramentos no tienen la gracia que significan, ó que no confieren esta gracia á los que no ponen en ellos obstáculo, como si fueran solamente señales exteriores de la justicia, ó de la gracia que se ha recibido por la fé, ó simples señales de distinción de la religion cristiana, por las cuales se distinguen en el mundo los fieles de los infieles; sea anathema. *C. 6.*

Si alguno dice, que la gracia, en cuanto está de parte de Dios, no se dá siempre á todos por estos sacramentos, aunque se reciban con todas las condiciones que se requieren; sino que esta gracia solo se dá algunas veces, y á algunos; sea anathema. *Can. 7.*

Si alguno dice, que por los mismos sacramentos no se confiere la gracia por la virtud y la fuerza que contienen; si-

no que sola la fé á las promesas de Dios basta para alcanzar la gracia; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que por los tres sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y del Orden no se imprime carácter en el alma, esto es, una cierta señal espiritual, é indeleble, de donde procede que estos sacramentos no pueden reiterarse; sea anathema. *Can. 9.*

Si alguno dice, que todos los cristianos, tienen autoridad y poder para anunciar la palabra de Dios, y administrar los sacramentos; sea anathema. *Can. 10.*

Si alguno dice, que la intención, á lo menos de hacer lo que hace la iglesia, no se requiere en los ministros de los sacramentos cuando los hacen y los confieren; sea anathema. *Can. 11.*

Si alguno dice, que el ministro del sacramento que se halla en pecado mortal, aunque observe todas las cosas esenciales que pertenecen para la confección ó la colación de los sacramentos, no hace ó no confiere el sacramento; sea anathema. *Can. 8.*

Si alguno dice, que las ceremonias recibidas y aprobadas en la Iglesia católica, y que se usan en la administración solemne de los sacramentos, pueden sin pecado despreciarse ú omitirse segun quieran los ministros, ó mudarse en otras nuevas por cualquiera pastor, sea el que fuere; sea anathema. *Can. 15.*

**SANTOS** (culto de los). Los santos oyen nuestros ruegos, y se compadecen de nuestras miserias, sienten alegría viéndonos felices, lo que se prueba por las Sagradas Escrituras; con que se les puede honrar, se pueden celebrar sus fiestas, y leer en la iglesia la historia de sus sufrimientos. *C. de Sens, año 1528, 15 de cr.*

Los santos reinan con Jesucristo, y ofrecen á Dios sus ruegos por los hombres; por tanto es bueno y útil invocarles y suplicarles humildemente; recurrir á sus oraciones, á su ayuda, y á su asistencia particular; para alcanzar las gracias y los favores de Dios por su hijo Jesucristo nuestro Señor, que es solo nuestro redentor y nuestro salvador. Y este es el uso de la Iglesia católica, recibido desde los primeros tiempos de la